

310.28
EXP. N.º178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023
INFRACCIÓN

0512 - - - = 31 MAY 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°0787 de 6 de septiembre de 2023, expedida por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: ORDENESE al municipio de Los Palmitos NIT 892280063, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal, suspender de **MANERA INMEDIATA** las actividades de minería asociadas a explotación de recebo mediante retroexcavadora, dentro del área del polígono de la Autorización Temporal N°507062 específicamente en las coordenadas **E:874329 - N1540437, E874296 - N1540445**, las cuales se están llevando a cabo por parte del CONSORCIO SAN CHARBEL SUCRE identificado con NIT 901.605.833 -4, sin contar con Licencia Ambiental otorgada previamente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Para lo cual deberán levantar un acta de suspensión de actividades, la cual deberá ser suscrita por los asistentes a la misma, deberán tomar las medidas pertinentes y necesarias para prevenir dichas acciones de conformidad a la ley 1333 de 2009 y rendir el respectivo informe a esta Corporación. Cabe anotar que con fundamento en el código de nacional policía y la convivencia, siendo el alcalde municipal la primera autoridad de policía en su jurisdicción, está facultado y le resulta de obligatorio cumplimiento dar aplicación a lo establecido en los artículos 96 y 97 de la ley 1801 de 29 de julio de 2016; de tal forma que deberá rendir ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, informe que acredite y evidencie todas las acciones desplegadas para tal fin.

ARTÍCULO SEGUNDO: SOLICÍTESE al alcalde del municipio de Los Palmitos y al comandante de Policía del Municipio de Los Palmitos, informen a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción de su municipio por la actividad de minería, en especial las realizadas en el área del polígono de la Autorización Temporal N°507062 específicamente en las coordenadas **E:874329 - N1540437, E874296 - N1540445**. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez comunicada la presente providencia se ordenará **REMITIR** el expediente N°178 de 28 de agosto de 2023 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesionales de acuerdo al eje temático practiquen visita con el fin de verificar la suspensión de las actividades de extracción de material en el área del polígono de la Autorización Temporal N°507062 específicamente en las coordenadas **E:874329 - N1540437, E874296 - N1540445**, sin contar con licencia ambiental. En caso de flagrancia, esto es, de encontrar actividades de extracción de material, en la misma visita, deberán imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, para lo cual se llevará a cabo el procedimiento establecido en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009.

310.28
EXP. N.º178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023
INFRACCIÓN

31 MAY 2024

AUTO No. 0512---

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante oficio de radicado interno N°8138 de 18 de octubre de 2023, el CONSORCIO SAN CHARBEL con NIT 901.605.833-4 a través de su representante legal, manifiesta que dentro de las coordenadas E:874329 - N1540437, E874296 - N1540445, no se encuentra maquinaria realizando actividades, y que en el área se realizan actividades de extracción de material desde antes, desconociendo la procedencia de dichas labores.

Que mediante oficio de radicado interno N°1443 de 13 de marzo de 2024, el CONSORCIO SAN CHARBEL SUCRE notifica sobre actividades ejecutadas por terceros en el área de la Autorización Temporal N°507062, tales como tala, quema de especies arbóreas y actividades de movimiento de tierra.

Que, en cumplimiento del artículo tercero de la Resolución N°0787 de 6 de septiembre de 2023, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección técnica el día 11 de marzo de 2024 y rindió el informe de visita de Inspección Técnica N°0027, del cual se extrae lo siguiente:

"II. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 11 de marzo de 2024, MARTHA LILIANA ROLDÁN SANTOS – Geóloga; ANDREA CANCHILA CORPAS - Ing. Ambiental y Sanitaria y JUAN MARIANO PERDOMO SERPA – Ing. Forestal, contratistas en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en cumplimiento del ARTÍCULO TERCERO de la Resolución N° 0787 de 06 de septiembre de 2023 emanado por la Dirección General de CARSUCRE.

SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA:

Para el desarrollo de visita de inspección ocular y técnica por parte de esta Corporación, se tuvo en cuenta los puntos de georreferenciación geográfica referidos en el "Informe de Visita N° 0128 con fecha de 22 de junio de 2023", en cumplimiento con lo dispuesto mediante el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución N° 0787 de 06 de septiembre de 2023; con respecto a lo cual se evidenció lo siguiente (ver Tabla 1):

Tabla 1. Datos de georreferenciación y observaciones técnicas realizadas por CARSUCRE, el día 11/03/2024.

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	Norte (X)	Este (Y)	
<i>Puntos de control referidos en el Informe de Visita N° 0128 con fecha de 22 de junio de 2023 (ver folio 40 a 44 del Exp. N° 178/2023):</i>			
1	874329	1540437	<i>Área descrita paisajísticamente como una zona colinada, <u>explotada por medios mecanizados, de acuerdo a las marcas aun observables en los taludes excavados y expuestos en superficie</u>; presentando una geometría de dos (02) bancos ascendentes creados sobre el terreno, con altura de 20 m (nivel ubicado hacia el piso de la secuencia explotada) y 10 m (nivel hacia el techo), aproximadamente. <u>Durante el desarrollo de la visita técnica pudo observarse maquinaria amarilla en el sitio objeto de inspección técnica, dos</u></i>
2	874296	1540445	

Carrera 25 Av.Ocalá 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
EXP. N.º 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023
INFRACCIÓN

31 MAY 2024

0512 - - -

AUTO NO.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

			<p>(02) retroexcavadoras operando en el lugar. La visita técnica tuvo acompañamiento por parte del señor Luis Rafael Caly Pérez identificado con C.C N° 9.099.332, quien aparentemente se identificó como contratista del Consorcio San Charbel Sucre; y manifestó que el avance del desarrollo de actividades de explotación de materiales a cielos abiertos, se encontraba a cargo por parte del titular minero.</p>
<i>Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día 11 de marzo de 2024:</i>			
3	874580	1540481	Acceso principal al área de interés objeto de la inspección ocular y técnica por parte de CARSUCRE; que conduce directamente al área explotada de la Autorización Temporal N° 507062. Punto por fuera del área de alinderación del título minero.
4	874450	1540479	Acceso al área explotable propuesta en la Autorización Temporal N° 507062.
5	874209	1540449	Árbol de especie Hobo (Spondias Bombim), como parte de la vegetación secundaria en sucesión identificable en el área de la A.T 507062, observándose con buen estado fitosanitario.
6	874208	1540475	Cavidad excavada en el suelo, generada para el establecimiento de un jagüey, con dimensiones de área igual a 358,34 m ² y profundidad de 2 m, aproximadamente. El cual se observa completamente seco.
7	874119	1540520	En sentido al occidente se observa una zona intervenida con quema y tala de especies de árboles, dentro de la alinderación que comprende la A.T 507062. Ocasionada para expansión de la frontera agrícola hacia este sector, en un radio aproximado de 1 hectárea, lo cual ha generado evidentemente una alteración significativa del suelo, variación morfológica del terreno y su impacto en la absorción del agua. De acuerdo a las determinantes ambientales fijadas por CARSUCRE, dicho punto se localiza sobre la subcategoría de "Áreas prioritarias para la conservación biológica - Corredores Biológicos y Nacimientos de Agua" (CrrB-NA); áreas prioritarias para la conservación - APP. Con relación a este punto se pudo observar campesinos labrando esta parte del terreno, sin poderse individualizar e identificar.
8	874106	1540445	Se identifica una zona de cultivo transitorio.
9	874202	1540389	Se observa una zona intervenida con implementación de maquinaria pesada, según las marcas del rodamiento de los vehículos aun visibles a nivel del piso y a las estrías que generaron el cucharón de las máquinas retroexcavadoras en la pared del talud excavado y expuesto en superficie.
10	874221	1540378	Además, se identifican materiales extraídos y acopiados en el sitio en forma de pilas.
11	874247	1540370	

Carrera 25 Av. Ocalá 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
EXP. N.º178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023
INFRACCIÓN

0512 - 22
31 MAY 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

12	874259	1540573	Talud excavado de una secuencia de arenisca (roca), intercalada con niveles de gravas. Con respecto a este punto, también se observan marcas recientes dejadas por el arranque con maquinaria pesada, reflejando el avance del aprovechamiento de materiales de construcción.
13	874261	1540384	
14	874274	1540406	
15	874266	1540399	
16	874246	1540396	
17	874273	1540411	
18	874363	1540404	Con respecto a estos puntos, <u>el área de intervención para extracción de materiales a cielo abierto es de 5186,6 m², aproximadamente</u> . Las manifestaciones físicas identificadas <i>in situ</i> indican claramente labores de arranque con maquinaria pesada dentro de la Autorización Temporal N° 507062. Adicionalmente, de acuerdo con el análisis multitemporal realizado a través del Sistema de Información Geográfica de Google Earth con respecto a la georreferenciación realizada por esta Corporación en tiempo presente; se establece que sobre el área objeto de estudio <u>las intervenciones tuvieron una anterioridad al periodo 12/03/2023</u> , de acuerdo al registro de actualización de las imágenes satelitales reportadas gráficamente por dicha herramienta SIG. Por tanto, hasta la fecha y con respecto a estos puntos se observa una condición remanente de labores ejercidas hasta marzo de 2023, y se puede apreciar el desarrollo de nuevas intervenciones o avance de actividades extractivas a la fecha (ver Figura 5). Por ello, es claro que sobre el área si ha existido aprovechamiento ilícito de materiales, teniendo en cuenta la temporalidad de otorgamiento de dicha Autorización Temporal (Fecha de expedición: 30/12/2022 – Fecha de expiración: 30/07/2024, información consultada ANNA Minería de la Agencia Nacional de Minería – ANM) e índole de los trabajos realizados.
19	874415	1540388	
20	874422	1540466	Punto donde inicia la trayectoria natural de un arroyo, sin notarse intervenciones antrópicas que se asocien a las actividades de explotación de materiales a cielo abierto, previamente identificables en la A.T 507062.
21	874421	1540473	Vía de acceso interno al área explotada, localizada dentro del área de alinderación de la A.T 507062.

Fuente: Elaboración propia, CARSUCRE (2024).

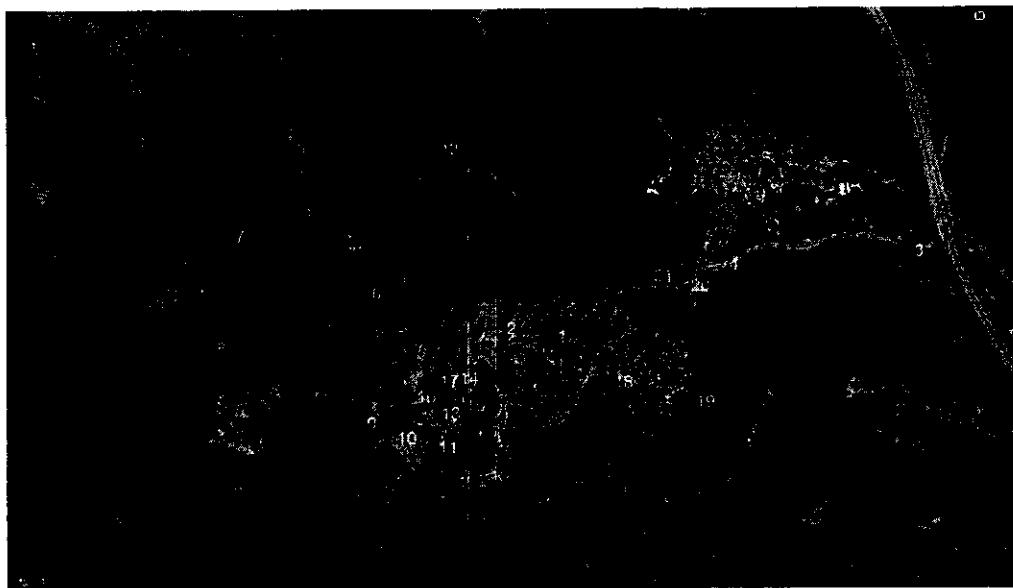
310.28
EXP. N.º 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023
INFRACCIÓN

31 MAY 2024

AUTO No. 0512 - - -

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Figura 1. Puntos de control tomados en campo el 11/03/2024 y georreferenciados en Google Earth.



Fuente: Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2024.

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

Las observaciones realizadas con respecto al estado actual del terreno, conforme a los puntos de georreferenciación 7, 12, 18 y 19 en el presente informe (ver Tabla 1), indican claramente afectaciones ambientales sobre el recurso forestal (tala y quema) y la continuidad en el desarrollo de actividades de explotación de materiales de construcción a cielo abierto mediante el arranque mecánico, sin la obtención de la respectiva Licencia Ambiental o cumplimiento de las normas ambientales. Actualmente, se pudo comprobar que las labores mineras no sólo se han adelantado con anterioridad al 12/03/2023 como se estableció en el análisis multitemporal recreado por esta autoridad, realizado para efectos de correlación de los períodos en los que se llevó a cabo las extracciones de material tipo recebo versus la temporalidad por la cual se estableció la inscripción de la Autorización Temporal N° 507062 en el Registro Minero Nacional; sino que se ha podido evidenciar incumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por CARSUCRE, mediante Resolución N° 0787 de 6 de septiembre de 2023; dada la continuación de la ocurrencia de los hechos por los cuales se hace constitutiva de infracción ambiental.

Los daños generados al medio natural se encuentran representados por la alteración significativa del suelo, variación morfológica del terreno y su impacto en la absorción del agua sobre la zona que se establece principalmente en la subcategoría de "Áreas prioritarias para la conservación biológica – Corredores Biológicos y Nacimientos de Agua" (CrrB-NA); áreas prioritarias para la conservación - APP. Así mismo, se puede determinar que la mayor intervención relacionada a las actividades de extracción a cielo abierto, se establece sobre la otra subcategoría de "Áreas de especial importancia ecosistémica – Zona de recarga de acuíferos y nacimientos de agua" (ZRA-NAA); y alcanza un área de 2,41 hectáreas (887,93 m², ver Figura 2) aproximadamente del predio rural objeto de la inspección ocular y técnica por parte de esta Corporación. Por tanto, las recientes actividades extractivas más las previstas durante las visitas realizadas en el pasado por esta autoridad ambiental, demuestran notoriamente el avance de las mismas sobre un terreno natural que hoy en día se presenta como un paisaje que ha sufrido fuertes variaciones en lo referente a la composición, densidad y distribución de la vegetación, que van desde su eliminación hasta su remoción selectiva por el uso del suelo como fuente abastecedora de materiales de construcción.

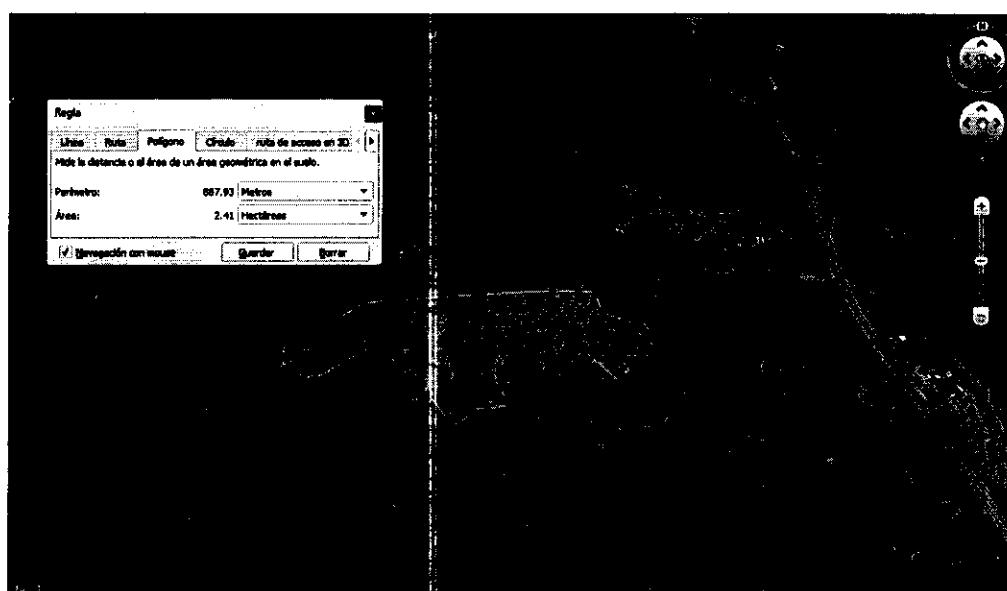
310.28
EXP. N.º 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023
INFRACCIÓN

U 512 - 22 31 MAY 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

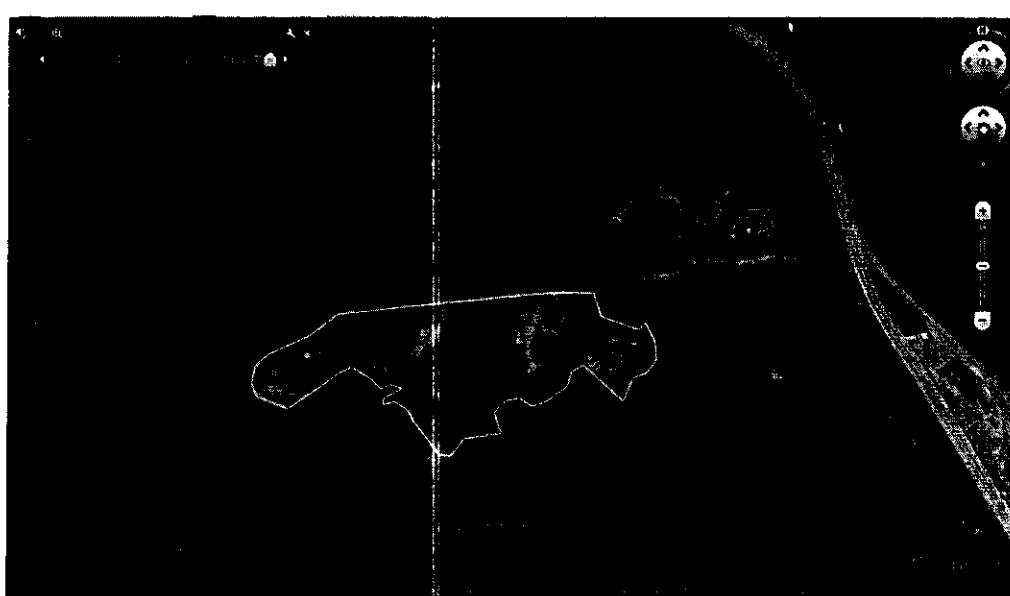
Figura 2. Zona intervenida y explotada sin licencia ambiental (polígono color amarillo).



Fuente: Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2024.

Lo anterior, se complementa con el análisis multitemporal realizado por ANDREA CANCHILA CORPAS - Ing. Ambiental y Sanitaria del Grupo de Licencias Ambientales de esta Corporación, sobre la correlación cronológica a partir de 28/12/2022 hasta 23/03/2023 con ayuda de las imágenes satelitales registradas en Google Earth, con respecto a los cambios generados en superficie sobre el área objeto de estudio, tomando como referente la temporalidad a partir de la cual se hizo la inscripción de la Autorización Temporal N° 507062 en el Registro Minero Colombiano, tal como se muestra a continuación:

Figura 3. Vista de planta a la zona de estudio, año 2022.



Fuente: Imágenes satelitales 28/12/2022 Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2024..

310.28
EXP. N.º 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023
INFRACCIÓN

31 MAY 2024

AUTO No. 0512 - - -

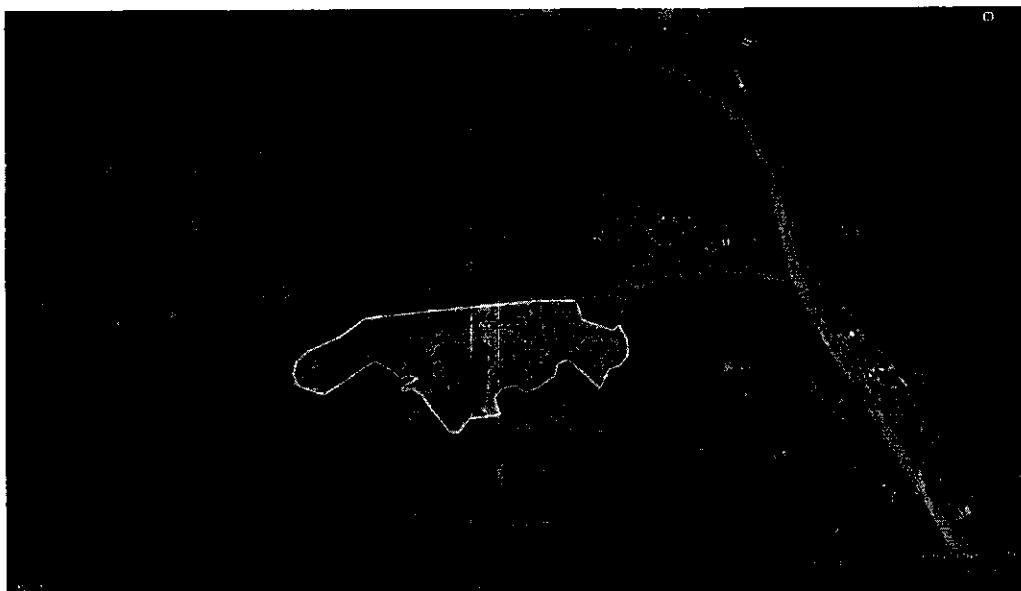
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Figura 4. Vista de planta a la zona de estudio, año 2023.



Fuente: Imágenes satelitales Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2024.

Figura 5. Vista de planta a la zona de estudio año 2023 con proyección a la fecha.



Fuente: Imágenes satelitales Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2024.

III. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en campo y en cumplimiento del **ARTÍCULO TERCERO** de la **RESOLUCIÓN N° 0787 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023** emanada por la Dirección General de CARSUCRE – “Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones”, se concluye que:

1. Segundo lo observado en campo por esta Corporación y de acuerdo a los datos georreferenciados durante la visita técnica realizada el día 11 de marzo de 2024 (ver Tabla 1), esta autoridad pudo establecer que en el lugar objeto de inspección técnica – **Autorización Temporal N° 507062**, ubicada en área rural del municipio de Los Palmitos (Sucre); se han adelantado actividades de explotación a cielo abierto de materiales de construcción tipo recebo, con implementación de maquinaria amarilla, sin haber obtenido aprobación de la respectiva licencia ambiental y sin sujeción a las normas ambientales colombianas vigentes sobre preservación de los recursos naturales renovables.



310.28
EXP. N.º178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023
INFRACCIÓN

0512-22-31 MAY 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Los daños ambientales identificados dentro del área que alindera la Autorización Temporal N° 507062, se establecen en los puntos 7 y 8 (ver Tabla 1), como una zona afectada por quema y tala de especies de árboles que se superpone con la subcategoría de "Áreas prioritarias para la conservación biológica – Corredores Biológicos y Nacimientos de Agua" (CrrB-NA); realizada para expansión de la frontera agrícola hacia este sector, por parte de personas campesinas e indeterminadas observadas en el lugar. Lo cual ha generado evidentemente una alteración significativa del suelo, variación morfológica del terreno y su impacto en la absorción del agua. También, se ha podido diferenciar un área explotada de 2,41 hectáreas, aproximadamente; definida por los puntos 1, 2, 9 a 19 (ver Tabla 1), donde se han adelantado actividades de arranque de materiales a cielo abierto por medios mecánicos, sobre una zona que se superpone con la subcategoría de "Áreas de especial importancia ecosistémica – Zona de recarga de acuíferos y Nacimientos de agua" (ZRA-NA). Lo anterior, se estipula de acuerdo con la revisión de las determinantes ambientales fijadas por CARSUCRE (ver oficio N° 400.03227 de 16 de junio de 2023), que delimitan al título minero sobre "Áreas prioritarias para la conservación – APP".
3. En consecuencia, y de acuerdo a la transformación severa del paisaje por causa del desarrollo de actividades de extracción de materiales de construcción sin sujeción a las normas ambientales y la afectación creada sobre los usos del suelo que se establecen para dicha área, de acuerdo con la Resolución N° 1225 de 2019 expedida por CARSUCRE; así como el incumplimiento a los artículos 2º y 4º de la Resolución N° RES-210-5621 de 24 de noviembre de 2022, por la cual se concedió la Autorización Temporal N° 507062; se recomienda al componente jurídico de esta Corporación, imponer y ejecutar las medidas sancionatorias consagradas en el Art. 40 de la Ley 1333 de 2009 y que sean aplicables para este caso, teniendo en cuenta las disposiciones legales descritas en sus párrafos 1º y 2º. Teniendo claro que los hallazgos percibidos *in situ* sobre el área explotada, se consideran factores que deterioran el ambiente y corresponden a acciones que constituyen violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, Art. 8º, literales a), b), c), g) y j); así mismo, en sus artículos 28 y 39, literal e).
4. Revisada la información presentada mediante oficios con radicados internos N° 8138 del 18 de octubre de 2023 y N° 1443 de 13 de marzo de 2024, suscritos por el CONSORCIO SAN CHARBEL SUCRE identificado con NIT. 901605833-4, en calidad de contratista de vías públicas y tenedor de la Autorización Temporal N° 507062, en virtud de desvirtuar los hechos constitutivos de la infracción ambiental; se determina que la información obrante en dichos documentos carece de fundamento jurídico como de sustento técnico, puesto que las razones expuestas no son eximentes de responsabilidad que puedan considerarse por parte de esta Corporación, dado que sobre las recientes actividades extractivas registradas y observadas en el lugar, no existe solicitud de amparo administrativo por parte del beneficiario del título minero ante el alcalde, amparo provisional que suspendiera inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros a cargo de las actividades de explotación inadecuada ejercida dentro del área objeto de su título (revisar artículos 307 y 308, Ley 685 de 2001).
5. Revisado el Expediente N° 178 de 28 de agosto de 2023, no se encuentra registro documental que acredite y/o evidencie el cumplimiento de las acciones conferidas al Alcalde Municipal de Los Palmitos, mediante los artículos 1º y 2º de la Resolución N° 0787 de 2023 expedida por CARSUCRE; así mismo, sobre el decomiso provisional de los materiales extraídos que no se hallen amparados por licencia ambiental, en atención al Art. 161 de la Ley 685 de 2001.

Se recomienda a la Secretaría General dar aviso de manera inmediata a la Agencia Nacional de Minería – ANM, sobre la explotación de materiales a cielo abierto dentro de la Autorización Temporal N° 507062; teniendo en cuenta los hallazgos descritos en la Tabla 1 del presente informe, y la temporalidad por la cual se concedió la autorización 30/12/2022 hasta el 17/04/2024 (Art. 1º, Res. N° RES-210-5621 de 2022 expedida por la ANM); para que de acuerdo a sus competencias en materia de fiscalización y titulación minera de cumplimiento al ARTÍCULO SEXTO de la RESOLUCIÓN N° RES-210-5621 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2022. Atendiendo lo anterior, esta Corporación podrá remitir tanto el acto administrativo que se derive de esta diligencia técnica, como copia del presente informe."

31 MAY 2024
0512 - - -

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las **Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

310.28
EXP. N.º178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023
INFRACCIÓN

0512 - - -
31 MAY 2024

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°178 de 28 de agosto de 2023, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental en contra del CONSORIO SAN CHARBEL SUCRE, identificado con NIT 901.605.833 -4, a través de su representante legal, de conformidad a lo evidenciado en los informes de visitas N°0128 de 22 de junio de 2023 y N°0027 de 2 de abril de 2024, en los que se verificó que en el área de la Autorización Temporal N° 507062, ubicada en área rural del municipio de Los Palmitos (SUCRE); se han adelantado actividades de explotación a cielo abierto de materiales de construcción tipo recebo, con implementación de maquinaria amarilla, sin haber obtenido previamente la licencia ambiental por parte de esta Autoridad Ambiental.

Lo anterior es razón más que suficiente para iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra CONSORIO SAN CHARBEL SUCRE, identificado con NIT 901.605.833 -4, a través de su representante legal, con el fin de verificar los hechos.

Carrera 25 Av.Ocalá 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
EXP. N.º178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023
INFRACCIÓN

0512 - - -

AUTO No.

31 MAY 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los informes de visitas N°0128 de 22 de junio de 2023 y N°0027 de 2 de abril de 2024, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: NOTIFICAR por aviso el contenido del presente acto administrativo al CONSORIO SAN CHARBEL SUCRE identificado con NIT 901.605.833 -4, a través de su representante legal, en la carrera 28 N°25 B – 365 Oficina 3317 centro comercial Guacarí piso N°3 de Sincelejo- Sucre y al correo electrónico: c.sancharbelsucre@gmail.com, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: Comuníquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Minería, avenida calle 26 N° 59 – 51 torre 4 piso 8, 9 y 10 Bogotá D.C. la presente providencia y a los correos electrónicos: contacto@anm.gov.co; notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co, parcartagena@anm.gov.co. Al momento de la comunicación hágasele entrega de copia del presente acto administrativo.

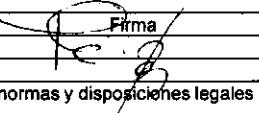
SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO ALVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Mariana Támarra Galván	Profesional Especializado S.G.	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

۲

۳